



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 85250-40-89-001-2008-00056-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: ISMAEL NIÑO ROMERO
Cuantía: MENOR

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo mixto en contra de ISAMEL NIÑO ROMERO, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, dentro del cual, a pesar que ya se haya librado orden de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, mediante providencia fechada del 3 de marzo de 2010, siendo la última actuación de este Despacho la datada del 31 de agosto hogaño, por la cual se decretó medida cautelar, sin embargo, advierte este Juzgado que no tiene competencia para continuar adelantando el proceso referido, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes, como se analizó en precedencia.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

Ahora bien, en lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales aun cuando se ciñen bajo la figura del proceso ejecutivo mixto y en aquellos donde se involucre una entidad estatal de orden territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública en alguno de los extremos procesales, es dable señalar que, puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial,

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).

6.2. Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).

Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de «**una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional**» y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999³), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «*forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad*».⁴

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare⁵, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública por encima del fuero real, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio del demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo prevalente. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁶, es decir, que los jueces deben declarar la falta de

⁴ CSJ AC032-2020

⁵ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁶ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

competencia en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite en el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de ISMAEL NIÑO ROMERO, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

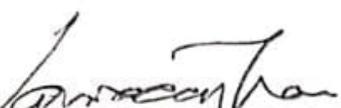
TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema del Juzgado.

QUINTO: En caso de que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

SEXTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No. 29 de hoy 27 de octubre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, el proceso radicado con el número interno 2019-00022, informando que, por error involuntario del Despacho, mediante providencia fechada del pasado 12 de octubre del presente año, se fijó fecha para audiencia inicial para el día 18 de octubre de 2022, es decir, que por error aritmético del Despacho, se fijó fecha para audiencia inicial para el año inmediatamente anterior, situación que es imposible de materializar. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo – Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2019-00022-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: OLDER PEÑAOZA CRISTIANO
Cuantía: MÍNIMA

Visto el informe secretarial que antecede, se avista que mediante auto calendarado 12 de octubre de la presente anulidad, en su numeral primera de la parte resolutive, se indicó por error involuntario que se fijaba fecha para audiencia inicial, para el día 18 de octubre del año 2022, es decir, para el año anterior, situación que, efectivamente, obedeció a un error aritmético al momento de la digitación de providencia mencionada.

En virtud a este yerro, el canon general procesal nos menciona lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***¹ (Negritas fuera de texto)

¹ Artículo 286 del Código General del Proceso

Conforme a lo anterior, ese yerro involuntario en el que incurrió esta judicatura, ha de ser corregido mediante la presente providencia, para en su lugar, advertir cuál es la fecha correcta en la que se fijará la audiencia inicial dispuesta para el presente asunto, como quiera que en las demás disposiciones de la providencia objeto de corrección, quedarán incólume.

En razón a los breves argumentos esgrimidos, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Corrijase la decisión proferida por este despacho el pasado doce (12) de octubre del presente año, para en su lugar indicar que, la fecha en que se llevará a cabo la audiencia inicial, será el día **24 de enero de 2024** a la hora de las **10:00 a.m.** Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De las pruebas decretadas mediante el auto fechado del 12 de octubre de 2023, permanece incólume dicha determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAZ DE ARIPORO |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 029 fijado el 27 de octubre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.). |
| JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 10 de octubre de 2023, al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2020-00105-00, informando que, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, proceso dentro del cual el Despacho de segunda instancia revocó la decisión tomada por este Juzgado el pasado 1 de junio de 2021, por la cual se había revocado el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| Radicación: | 85250-40-89-001-2020-00105-00 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | REINADO PARRA DÍAZ |
| Asunto: | ORDENA OBEDECE AL SUPERIOR/ NIEGA TERMINACION DEL PROCESO |

Como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante providencia fechada del 11 de abril del presente año, revocó la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído del 1 de junio del año 2021, por la cual se revocó el mandamiento de pago, este Despacho dispondrá el cumplimiento de dicha providencia del A quem, y dará el trámite pertinente.

Sería del caso que este Despacho resolviera la solicitud de terminación del proceso que presentó la parte demandante por conducta de la señora Laura Carolina Roja García, en su calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías de la regional Oriente del Banco Agrario de Colombia, sin embargo, dicha solicitud no cumple con las previsiones del Art. 461 del C.G.P., bajo el entendido que, dicha solicitud de terminación del proceso, no fue solicitada por el representante legal de la entidad ejecutante, ni por su apoderado judicial o general, como quiera que, quien obra como apoderada general, es la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, y quien actúa como apoderada judicial dentro de la presente acción, es la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, según consta en la escritura No. 228 del 2 de marzo de 2020, adjunta con el escrito de terminación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

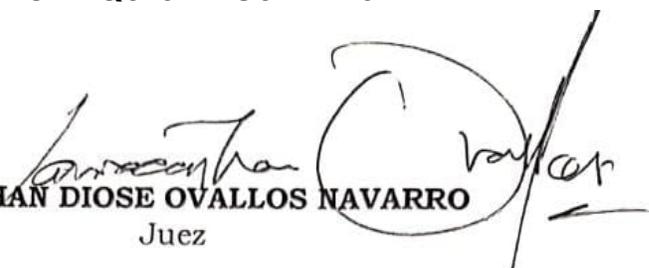
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Quiere decir lo anterior que, la señora Laura Carolina Rojas García, no tiene facultad legal ni judicial para actuar dentro del presente proceso, y menos, cuenta con facultad para representar judicialmente a la sociedad accionante, que le permite solicitar la terminación del proceso, conforme el inciso primero del aRT. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante decisión fechada del 1 de abril de 2023, por la cual, **revocó la decisión providencia** emitida por este Despacho el pasado 1 de junio de 2021, por la cual se había revocado el mandamiento de pago.
2. **Negar** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por la parte demandante, por falta de derecho de postulación. Lo anterior conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.
3. Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que, la solicitud de terminación del proceso sea tramitada por conducto de su apoderada judicial con facultades para terminar el proceso, y/o, por la representante legal de la sociedad demandante, o por su apoderado general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **29 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2023**

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 10 de octubre de 2023, al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2021-00165-00, informando que, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, proceso dentro del cual se negó el mandamiento de pago y que fue objeto de recurso, el cual fue desistido por la parte interesada, y aceptado por el A quem mediante decisión fechada del 11 de abril del presente año. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| Radicación: | 85250-40-89-001-2021-00165-00 |
| Demandante: | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | LUCRECIA TORRES CALDERON |
| Asunto: | DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL / SIN SENTENCIA |

Como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante providencia fechada del 11 de abril del presente año, dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, este Despacho dispondrá el cumplimiento de dicha providencia del A quem, y dará el trámite pertinente.

En ese sentido, en virtud a que dentro del presente asunto no se ha librado siquiera orden o mandamiento de pago, pues fue negada por este Juzgado mediante decisión calendada del 2 de noviembre de 2021, y mucho menos orden de seguir adelante la ejecución contra la accionada, además, no se ha dado inicio de la diligencia de remate, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que radicó el apoderado de la parte demandante el pasado 9 de junio del año 2022, vista a folio 1/5 del documento denominado 13SolicitudTerminacionPagoTotal del expediente digital.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ésta cumple con las previsiones del Art. 461 del C.G.P., esto es, que la solicitud de terminación proviene del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, y, además, que dentro del caso de marras, no existe fijación siguiente de audiencia de remate, precisamente, porque no se ha emitida auto o sentencia de orden de seguir adelante la ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

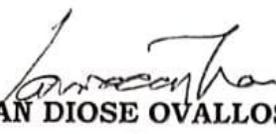
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante decisión fechada del 11 de abril de 2023, por lo fundamentado en la parte motiva de este auto.
2. **Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.** Lo anterior, conforme lo solicitó la apoderada de la parte actora.
3. El Despacho se abstiene de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que, dentro del presente asunto no se ha librado mandamiento de pago, ni decretada medida cautelar alguna.
4. No se ordena el desglose de los documentos o títulos valores aportados al proceso, bajo el entendido que, dicha demanda fue presentada de forma digital y no se adjuntó documento original alguno.
5. No obstante, se ordena a la entidad demandante que, expida en favor de la ejecutada, el título valor Pagaré No. M026300110229907009600149388, con la constancia de su pago total, tal como lo exige el Art. 116 numeral primero literal c del C.G.P.
6. Déjense las respectivas constancias en las bases de datos y el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.29 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2023

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia secretaria: Hoy diez (10) de octubre de dos 2023, al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo con garantía real No. 2022-00013-00, informando que, el pasado 8 de septiembre del año que cursa, las diligencias llegaron provenientes del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta localidad, quienes mediante decisión fechada del 11 de abril del año que cursa, revocaron la decisión tomada por este Despacho, por la cual se negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| Radicación: | 85250-40-89-001-2022-00013-00 |
| Demandante: | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | ABEL YOHANY CRISTIANO VARGAS |
| Cuantía: | MENOR |
| Asunto: | ORDENA OBEDECER AL SUPERIOR / LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante providencia fechada del 11 de abril del presente año, revocó la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído del 1 de marzo del año 2022, por medio del cual este Juzgado se negó a librar mandamiento de pago, y contrario a lo anterior, ordenó a este Estrado Judicial, que se procediera a la calificación de la respectiva demanda.

Por lo anterior, procede el Despacho a calificar la demanda presentada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., conforme las directrices del Art. 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Art. 90 de la misma disposición.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en los títulos valores "pagarés No. M026300110230507009600139181, M02630010587607009600128143 y M026300000000207005000179559", giradas sobre una promesa incondicional de pagar ciertas sumas determinadas de dinero por parte del señor ABEL YOHANY CRISTIANO VARGAS a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de ABEL YOHANY CRISTIANO VARGAS.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante decisión fechada del 1 de abril de 2023, por la cual, **revocó la decisión providencia** emitida por este Despacho el pasado 1 de marzo de 2021, por la cual se había negado el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de ABEL YOHANY CRISTIANO VARGAS, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. **M026300110230507009600139181.**

1. La suma de **\$7.000.000**, por concepto a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el día 7 de septiembre de 2019.
2. Por la suma de **\$2.654.820**, por concepto de intereses remuneratorios, sobre el saldo insolutos, causados desde el día 8 de marzo de 2019, hasta el día 7 de septiembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 8 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. La suma de **\$7.000.000**, por concepto a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el día 7 de 7 DE marzo de 2020.
5. Por la suma de **\$2.239.650**, por concepto de intereses remuneratorios, sobre el saldo insolutos, causados desde el día 8 de septiembre de 2019, hasta el día 7 de marzo de 2020.
6. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 8 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

7. Por la suma de **\$35.000.000**, por concepto de capital acelerado del crédito, obligación contenida en el pagaré indicado en el numeral segundo de la presente providencia.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de ABEL YOHANY CRISTIANO VARGAS, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. **M02630010587607009600128143.**

1. La suma de **\$25.000.000**, por concepto a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, con fecha de exigibilidad del pasado 28 de febrero de 2019.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral anterior, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de ABEL YOHANY CRISTIANO VARGAS, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. **M02630000000207005000179559.**

1. La suma de **\$2.737.297**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré mencionado en el literal anterior, con fecha de exigibilidad del pasado 28 de febrero del año 2019.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral anterior, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-31435, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare, de propiedad del demandado, señor ABEL JOHANY CRISTIANO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.365.813.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

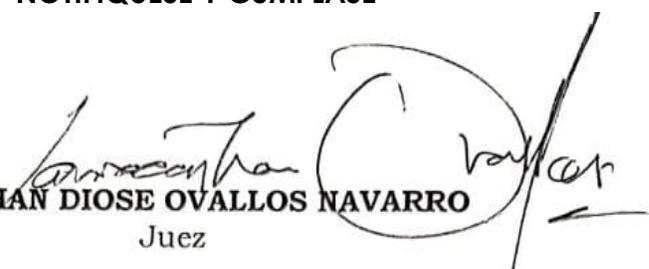
Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Preveniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos con **Garantía real**, título único, capítulo V, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 Y 467 de la misma obra procesal.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.593.091 y T.P. 99.592 para que actue en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **29 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2023**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00192-00**
Demandante: ANA IMELDA GUZMAN MONROY
Demandado: LUZ MARINA VARGAS PAJOY

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA interpuesta, a través de apoderado judicial por ANA IMELDA GUZMAN MONROY en contra de LUZ MARINA VARGAS PAJOY.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

- 1.- El extremo demandante deberá señalar en el cuerpo de la demanda, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligado a llevar, la demandante, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir notificaciones personales, conforme a lo establecido en el ordinal 10° del Art. 82 del C.G.P. en concordancia a lo previsto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- El Despacho observa que la con la demanda no se allegó el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
- 3.- En el mismo sentido, en el acápite de competencia del libelo introductor, el extremo demandante no especificó el valor de la cuantía del presente proceso, siendo necesaria su estimación para determinar la competencia y trámite procesal a adelantar en este asunto, conforme a las reglas previstas en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., desconociendo de esta forma el requisito del numeral 9°, artículo 82 ibidem, por lo cual, deberá reajustar el capítulo de competencia de la demanda.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativo verbal de pertenencia interpuesta, a través de apoderado judicial por ANA IMELDA GUZMAN MONROY en contra de LUZ MARINA VARGAS PAJOY.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer y tener a la abogada Viviana Alejandra Becerra Becerra identificada con C.C. No. 1.118.554.493 y T.P. No. 384.003 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para efectos del poder que obra en el consecutivo 02 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EI JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 029** fijado el 27 de octubre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00194-00**
Demandante: WILMAR ARCADIO OTALORA
Demandado: DUMAR CHAVEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra mandamiento o no de la demanda ejecutiva incoada por WILMAR ARCADIO OTALORA, a través de apoderado judicial en contra de DUMAR CHAVEZ.

CONSIDERACIONES:

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, la Ley determina que la competencia se atribuye por fueros concurrente a elección de la parte actora, en razón a que el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P. contempla como regla general de competencia el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que cuando este tiene varios domicilios o existen varios demandados a elección del demandante, también puede formular la demanda ante el Juez de cualquiera de ellos. Complementariamente, el numeral 3° del referido artículo dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Sobre este aspecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en una decisión que dirimió un conflicto de competencia análogo a este asunto, precisó:

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

3. Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá (Quindío) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda se presentó para cobrar el importe del contrato de mutuo que, como expresa su texto «literal b), cláusula segunda», debe ser cubierto en ese municipio, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del crédito derivado del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por ende, es inadmisibile el argumento del mismo servidor judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio de los demandados es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, **al que la actora acudió según el acápite de competencia inserto en la demanda, por cuanto ese fue el sentido de su real intención.** En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente¹. (Negritas del despacho)

De acuerdo a lo anterior, en los litigios derivados de un título ejecutivo, como es el caso, en el factor territorial de competencia hay fueros concurrentes, ya que, a la regla general del domicilio del demandado se suma la posibilidad de impetrar la acción ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación pactada, pero es relevante destacar que queda a libre arbitrio del demandante su escogencia, conforme a los parámetros descritos en el acápite de competencia que él mismo contemple en la demanda.

En tal sentido, en el *sub lite* se encuentra que, en el acápite de competencia de la demanda descrita por la parte actora refiere que se atendería por el domicilio del demandado, el cual, según lo descrito en el libelo es la carrera 22 No. 20 – 36 de la ciudad de Yopal².

Así las cosas, este Despacho carece de competencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., como quiera que a elección de la parte ejecutante conforme a lo descrito en el libelo de la demanda, se extrae su real intención de dirimir el litigio en el domicilio del demandado ubicado en la ciudad de Yopal, Casanare, siendo este

¹ AC202, 30 enero. 2019, rad. 2019-00108-00
Pág. 1, documento 2 del expediente digital.

entonces el factor territorial de competencia al que se debe acudir por la misma atribución que la Ley adjetiva le concede al promotor de la acción.

En consecuencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la falta de competencia del conocimiento del proceso en referencia, y se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Yopal, Casanare, para su respectivo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

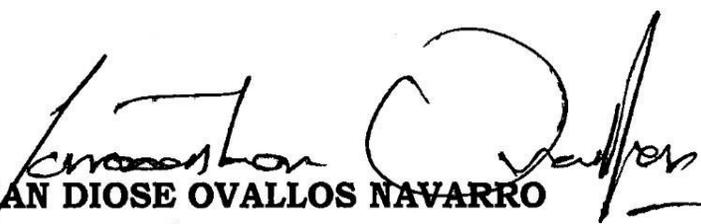
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor WILMAR ARCADIO OTALORA, a través de apoderado judicial en contra de DUMAR CHAVEZ, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Yopal, Casanare (Reparto), para que asuman el conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAZ DE
ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 029** fijado el 27 de octubre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo, Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00196-00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YANID SANCHEZ VEGA

ASUNTO

Procede este Despacho la presente demanda verbal sumaria de restitución de tenencia a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de YANID SANCHEZ VEGA.

ARGUMENTOS

Proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, se remitió el presente proceso a este despacho declarando su falta de competencia señalado que, en aplicación a lo previsto en las reglas de competencia sobre la cuantía previstas en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., por el avalúo de la maquinaria agrícola objeto de restitución que quedó inserto en el contrato de leasing con opción de compra, no era competente ese Juzgado debido a que no superaba el valor de la mayor cuantía. Por tanto, se avocará el conocimiento y se procederá a adelantar su estudio preliminar correspondiente.

Revisada la demanda **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, incoada a través de apoderado judicial por la entidad financiera **DAVIVIENDA S.A.** en contra de **YANID SANCHEZ VEGA**, se concluye que se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos

medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso señalado en la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** presentada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de YANID SANCHEZ VEGA.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte accionada, previniéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 384 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con establecido en el artículo 390 y s.s. de la misma obra procesal, por atender la causal que la invoca la mora en el pago del contrato.

SEXTO: Adviértase a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o presente los 3 últimos recibos de pago de los cánones, expedidos por el arrendador. (Artículo 384, numeral 4 inciso 2º C.G.P.)

SEPTIMO: Frente a la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante previamente deberá prestar caución, por el 20% del valor total de las pretensiones, que garantice los posibles perjuicios que puedan causarse con la práctica de la cautela en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

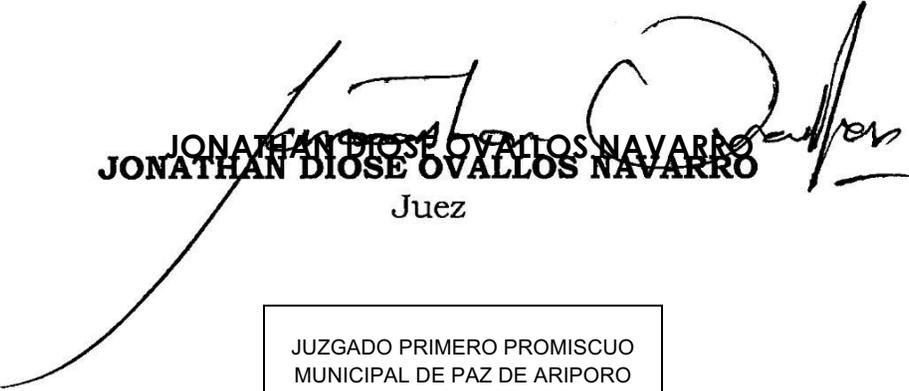
De igual manera se previene al extremo activo de la Litis, para que la póliza de caución judicial, con la que se satisfaga la exigencia del párrafo anterior, establezca claramente dentro de su cuerpo el número de radicación del presente proceso, el juzgado en el que cursa, el nombre de las partes, y se allegue con el correspondiente certificado y/o recibo de pago, y en general cumpla con los requisitos señalados en los artículos 1047 y 1068 del C. Co.

OCTAVO: Reconózcase y téngase al profesional del derecho DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO identificado con C.C. No. 80.110.979 y T.P. 201.657 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandante en los términos del memorial poder visto en el documento No. 003 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOVENO: Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIÓSE OVALLOS NAVARRO
JONATHAN DIÓSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 029** fijado el 27 de octubre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00204-00**
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: MIDY JOHANNA DIAZ CHAPARRO y
VICTOR ALFONSO PIRAQUIV CATAÑEDA
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO MUNDO MUJER S.A. en contra de MIDY JOHANNA DIAZ CHAPARRO y VICTOR ALFONSO PIRAQUIV CATAÑEDA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valore “pagaré No. 6995745” giradas sobre una promesa incondicional de pagar sumas determinadas en dinero por parte de los señores MIDY JOHANNA DIAZ CHAPARRO y VICTOR ALFONSO PIRAQUIVE CATAÑEDA a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. en contra de MIDY JOHANNA DIAZ CHAPARRO y VICTOR ALFONSO PIRAQUIVE CATAÑEDA.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal

de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.** en contra de **MIDY JOHANNA DIAZ CHAPARRO y VICTOR ALFONSO PIRAQUIVE CATAÑEDA**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. 6995745,

1. La suma de **\$12.515.793,02**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir de la fecha en que inicio la mora, esto es, el 2 de abril de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

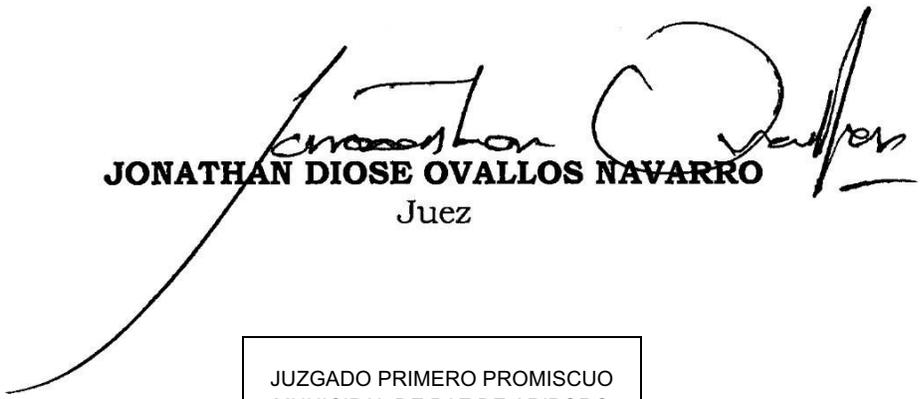
Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 de la misma obra procesal.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho JOHN OSWALDO TORO CERON identificado con C.C. No. 86.078.398 y T.P. 187.964 para que actué en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en el consecutivo 04 y 05 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 029** fijado el 27 de octubre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00238**-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: LUZ NELLY SEPULVEDA REYES Y ARTURO BLANCO ORTÍZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra mandamiento o no de la demanda ejecutiva incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial en contra de LUZ NELLY SEPULVEDA REYES Y ARTURO BLANCO ORTÍZ.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que la competencia es lo que legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado negocio, con exclusión de los demás órganos judiciales, aclarando que hay procesos que por su naturaleza y condiciones particulares no pueden ser conocidos de forma facultativa por cualquier juez de la república, sino de manera privativa por alguno de estos, lo anterior atendiendo a factores de competencias regulados dentro del estatuto adjetivo civil y en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales.

Pues bien, en lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales y en aquellos donde se involucre una entidad estatal, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública en alguno de los extremos procesales, es dable señalar que puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad

territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respeto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

“En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).”

Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).

*Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de «**una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional**» y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1991), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»¹” (Negrilla del Juzgado)*

Puestas así las cosas, y atendiendo al precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, se encuentra que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., como quiera que la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO tiene la calidad de ser una empresa comercial e industrial del Estado de orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá, en atención a lo previsto en el artículo 1º y s.s. de la Ley 431 de 1998, y al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública, por encima del fuero real, resulta necesario remitir las presentes diligencias.

En consecuencia, dando aplicación al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, así como al precedente jurisprudencial, habrá de declararse la falta de competencia de la demanda en referencia y se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para el respectivo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

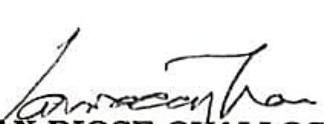
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ NELLY SEPULVEDA REYES Y ARTURO BLANCO ORTÍZ, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá (Reparto), para que asuman el conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.29 de hoy 27 de octubre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00241**-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ZULMA CUELLAR BARRERA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra mandamiento o no de la demanda ejecutiva incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial en contra de ZULMA CUELLAR BARRERA.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que la competencia es lo que legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado negocio, con exclusión de los demás órganos judiciales, aclarando que hay procesos que por su naturaleza y condiciones particulares no pueden ser conocidos de forma facultativa por cualquier juez de la república, sino de manera privativa por alguno de estos, lo anterior atendiendo a factores de competencias regulados dentro del estatuto adjetivo civil y en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales.

Pues bien, en lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales y en aquellos donde se involucre una entidad estatal, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública en alguno de los extremos procesales, es dable señalar que puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad

territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

“En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).”

Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).

*Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de **«una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional»** y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1991), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»¹” (Negrilla del Juzgado)*

Puestas así las cosas, y atendiendo al precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, se encuentra que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., como quiera que la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO tiene la calidad de ser una empresa comercial e industrial del Estado de orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá, en atención a lo previsto en el artículo 1º y s.s. de la Ley 431 de 1998, y al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública, por encima del fuero real, resulta necesario remitir las presentes diligencias.

En consecuencia, dando aplicación al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, así como al precedente jurisprudencial, habrá de declararse la falta de competencia de la demanda en referencia y se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para el respectivo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

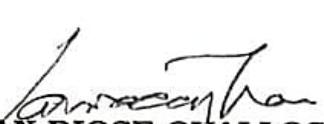
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de ZULMA CUELLAR BARRERA, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá (Reparto), para que asuman el conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.29 de hoy 27 de octubre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00287**-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: DEIBY ALDEMAR CASTRO RODRÍGUEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra mandamiento o no de la demanda ejecutiva incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial en contra de DEIBY ALDEMAR CASTRO RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que la competencia es lo que legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado negocio, con exclusión de los demás órganos judiciales, aclarando que hay procesos que por su naturaleza y condiciones particulares no pueden ser conocidos de forma facultativa por cualquier juez de la república, sino de manera privativa por alguno de estos, lo anterior atendiendo a factores de competencias regulados dentro del estatuto adjetivo civil y en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales.

Pues bien, en lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales y en aquellos donde se involucre una entidad estatal, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública en alguno de los extremos procesales, es dable señalar que puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad

territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respeto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

“En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).”

Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).

*Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de **«una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional»** y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1991), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»¹” (Negrilla del Juzgado)*

Puestas así las cosas, y atendiendo al precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, se encuentra que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., como quiera que la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO tiene la calidad de ser una empresa comercial e industrial del Estado de orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá, en atención a lo previsto en el artículo 1º y s.s. de la Ley 431 de 1998, y al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública, por encima del fuero real, resulta necesario remitir las presentes diligencias.

En consecuencia, dando aplicación al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, así como al precedente jurisprudencial, habrá de declararse la falta de competencia de la demanda en referencia y se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para el respectivo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

¹ CSJ AC032-2020

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

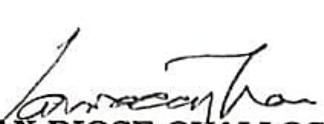
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de DEIBY ALDEMAR CASTRO RODRÍGUEZ, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá (Reparto), para que asuman el conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.29 de hoy 27 de octubre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario